



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/02/2021 10:31:41 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/02/2021 16:04:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2021 23:43:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2021 12:44:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA Consuelo
Cecilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/02/2021 20:18:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 14:27:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibles los recursos de casación

Los recursos no solo presentan defectos en su planteamiento, sino también, pretenden reexamen probatorio, lo cual no es de recibo a esta instancia de excepción.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ MENDOZA (folio cuatrocientos ochenta y nueve), EDWIN DAVID AGUIRRE PACCO (folio quinientos siete) y EDWIN ALONSO HUILLCA CUSI (folio quinientos diecisiete), contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio cuatrocientos sesenta y siete), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Cusco (folio doscientos treinta y ocho), que condenó a los recurrentes como coautores del delito de tentativa de robo con agravantes (artículo dieciséis y ciento ochenta y ocho concordante con los numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), en perjuicio de Adín Sebastián Velásquez Palomino y Martha Palomino Ramos. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. LO QUE MOTIVA EL PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. RECURSO DE CASACIÓN DE JULIO CESAR GUTIÉRREZ MENDOZA

1.1. La defensa técnica del condenado JULIO CESAR GUTIÉRREZ MENDOZA planteó un recurso de casación excepcional e invocó las causales uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

1.2. No postuló temas para el desarrollo de doctrina, no obstante, expresó los siguientes agravios:

1.2.1. Sobre la causal uno, argumenta que la sentencia no ha observado el derecho a probar en su vertiente de la valoración de la prueba actuada, por lo que esto afecta el derecho constitucional de defensa procesal, previsto en el numeral catorce, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución. Asimismo, no se ha observado el principio de legalidad ni presunción de inocencia previsto en los literales d y e, del numeral veinticuatro, del artículo dos de la Constitución.

1.2.2. En cuanto a la causal dos, indica que la sentencia incurre en ilogicidad en la motivación y cita las bases legales del principio de legalidad penal.

1.2.3. Por último, sobre la causal cinco, argumenta que las sentencias se apartan de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad N.º 956-2011, que abordó lo relativo al principio de imputación necesaria.

SEGUNDO. RECURSO DE CASACIÓN DE EDWIN DAVID AGUIRRE PACCO

2.1. Por su parte, la defensa técnica planteó una casación ordinaria sin invocar causales del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP.

2.2. No obstante, de su extenso escrito se destacan los siguientes agravios:

2.2.1. La sentencia condenatoria no tomó en cuenta su declaración, en cuanto manifestó que solo fue a auxiliar a Javier Leónidas Champi Gutiérrez (confeso), por lo que le pagarían mil soles y que el día de los hechos estuvo preparando el vaciado de su casa, que llevó a cabo el trece de octubre, por lo que reafirma que no estuvo presente al momento del hecho delictivo.

2.2.2. La sentencia condenatoria no tomó en cuenta el Certificado Médico Legal, que por las lesiones que presentaba era imposible que pudiera caminar, es decir, no habría podido trasladarse desde el sector Puerta Falsa (lugar donde se dio el robo), hasta el sector Saqmacho.

2.2.3. La sentencia condenatoria no valoró el certificado de defunción de su cuñado Irvin Mora Chura, donde se concluye que su muerte fue el quince de octubre de dos mil dieciséis, día que fueron baleados por personas desconocidas en la selva (por mineros), pero nunca el trece de octubre de dos mil dieciséis (día del hecho delictivo).

2.2.4. La sentencia condenatoria no tomó en cuenta que los agraviados no pudieron precisar quiénes les habían intentado asaltar porque los delincuentes tenían capuchas, por lo que cayeron en contradicciones respecto a lo señalado por el Ministerio Público.

TERCERO. RECURSO DE CASACIÓN DE EDWIN ALONSO HUILLCA CUSI

3.1. Por último, la defensa técnica del mencionado acusado planteó una casación ordinaria e invocó como causal la contenida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP.

3.2. Presentó un escrito extenso, del cual se resaltan los siguientes agravios:

3.2.1. Se ha incurrido en infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, refirió la vulneración a la garantía procesal de la prueba indiciaria.

3.2.2. La sentencia de apelación presenta un razonamiento sustancialmente incongruente y erróneo sustentando dicho razonamiento en la supuesta existencia de indicios vulnerándose la garantía procesal de la prueba indiciaria, conforme con lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 y el numeral tres del artículo ciento cincuenta y ocho del CPP.

3.2.3. Se ha vulnerado el principio de correlación entre la acusación fiscal y la sentencia por la introducción de un concurso real de delitos cuando la acusación fiscal no lo ha postulado así.

II. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

CUARTO. CUESTIONES PRELIMINARES

4.1. De conformidad con el numeral seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si los autos que conceden los recursos de casación se encuentran arreglados a derecho, esto es, verificar si los citados recursos

cumplen con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

4.2. En el presente caso, los recursos de casación cumplen con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen a los recurrentes, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma las condenas en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla y se cumplió con presentarlos en la forma y el plazo establecidos por Ley.

QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL ACUSADO JULIO CESAR GUTIÉRREZ MENDOZA

5.1. El primer defecto que presenta el recurso objeto de análisis es el de no haber postulado por lo menos un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial pese a que presentó un recurso al amparo del numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del CPP.

5.2. Aun cuando lo anterior sea causal de inadmisibilidad, estimamos necesario precisar lo siguiente:

5.2.1. Se alega afectación del derecho a la prueba en su manifestación de valoración de la prueba amparándose en la causal uno del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP. Sobre el particular, es correcto que una de las garantías del derecho a la prueba es que se valore la prueba que se actuó durante el juzgamiento, sin embargo, en el caso de autos, se emplea esta alegación para pretender un reexamen

probatorio; es decir, no se reclama que omisión de valoración, sino, que no se valoró como lo esperaba la defensa. Dicho esto, se desestima este agravio.

5.2.2. En cuanto a la causal descrita en el numeral dos del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, la defensa alega afectaciones a la motivación y al principio de legalidad penal, sin embargo, no se identifica en la redacción del escrito cuales son los argumentos de la sentencia que incurrirían en las alegadas afectaciones.

5.2.3. Por último, amparándose en la causal cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, alega apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante de esta Corte Suprema: Recurso de Nulidad N.º 956-2011, que abordó lo relativo al principio de imputación necesaria. Sin perjuicio de que se trata de un agravio incompatible con la etapa procesal (estos cuestionamientos son propios del control de acusación), no advertimos defectos en el juicio de subsunción, grado de intervención delictiva o de nivel de lesividad al bien jurídico.

5.2.4. Lo que advertimos en puridad es que se pretende un reexamen probatorio, lo cual no es de recibo.

SEXTO. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL ACUSADO EDWIN DAVID AGUIRRE PACCO

6.1. Este recurso, como el anterior, presenta un defecto de planteamiento, debido a que no cumplió con invocar alguna de las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP.

6.2. No obstante, respecto a los agravios, corresponde indicar que el recurso busca un rexamen probatorio, siendo muestra de ello que solicite se vuelva a valorar el certificado médico legal que describe las lesiones que presentó, así como el certificado de defunción de su cuñado Irvin Mora Chura y que se reexamine lo declarado por los agraviados en el sentido que no habrían reconocido a los asaltantes porque estos habrían portado capuchas.

6.3. Por lo indicado, corresponde desestimar el recurso de casación.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL ACUSADO EDWIN ALONSO HUILLCA CUSI

7.1. Se trata de un recurso de casación ordinario al amparo del numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP. Es un recurso extenso en el cual se reclama, en lo fundamental, que se reexamine la valoración probatoria que se hizo en las instancias de mérito en aplicación del método indiciario.

7.2. Lo anterior se hace evidente cuando se lee que debajo de cada indicio empleado en la sentencia de vista, la defensa afirma se trata de un hecho no acreditado, pero no especifica en mérito a qué, constituyendo en puridad solo alegaciones sin respaldo acreditativo.

7.3. Se alega que también se afectó el principio de congruencia porque se habría aplicado el concurso real de delitos, sin embargo, es importante indicar –en líneas generales–, que el concurso real de delitos no está sujeto al principio acusatorio ya que es una consecuencia lógica de la sumatoria de penas por la comisión de

dos eventos delictivos. Lo que sí se advierte en la sentencia de vista es que el Tribunal Superior indica que los hechos probados debieron calificarse como delito continuado, lo que implicaba incrementar la pena, pero que no procedían en ese sentido porque significaría reforma peyorativa. En ese sentido, este extremo de lo alegado no genera agravio alguno.

7.4. Se desestima el recurso porque lo que pretende la defensa es que se reexamine el juicio probatorio, lo cual no es procedente a esta instancia excepcional.

OCTAVO. PAGO DE COSTAS

El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo normativo. En los casos analizados no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (folio quinientos cincuenta y tres); en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ MENDOZA (folio cuatrocientos ochenta y nueve), EDWIN DAVID AGUIRRE PACCO (folio quinientos siete) y EDWIN ALONSO HUILLCA CUSI (folio quinientos

diecisiete), contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio cuatrocientos sesenta y siete), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Cusco (folio doscientos treinta y ocho), que condenó a los recurrentes como coautores del delito de tentativa de robo con agravantes (artículo dieciséis y ciento ochenta y ocho concordante con los numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), en perjuicio de Adín Sebastián Velásquez Palomino y Martha Palomino Ramos. Con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas, que serán calculadas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/mlh